



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL 3**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 20 de mayo de 2021.

**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00065-00  
**Medio de control:** **VALIDEZ DEL ACUERDO MUNICIPAL 018 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO –META.**

**Sentencia de única instancia**

La Sala decide la validez del artículo 37 del Acuerdo Municipal 018 del 27 de noviembre de 2020, «*por medio del cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropriaciones del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones*», expedido por el Concejo de El Castillo-Meta.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

La Gobernación del Meta, por medio de la Gerente de Conceptos y Asistencia Jurídica Territorial, mediante mensaje electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el 27 de enero de 2021, solicitó declarar la invalidez del artículo 37 del Acuerdo Municipal 018 del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con los artículos 305 de la Constitución Política, 82 de la Ley 136 de 1994, 119, 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.

**a) Normas violadas**

- Constitución Política, artículos 313 [numeral 5], 315 [numeral 3] y 345.
- Decreto 111 de 1996, artículos 67, 81, 83 y 109.
- Artículo 11 [numeral 3] de la Ley 80 de 1993.
- Ley 136 de 1994, artículo 91, literal d), numeral 5.
- Decreto 111 de 1996, artículo 110.
- Ley 1530 de 2011, artículo 96.

**b) El concepto de la violación**

Indicó que, por iniciativa del Alcalde, el Concejo municipal de El Castillo expidió el presupuesto general de rentas y recursos de capital y el acuerdo de apropiaciones del municipio de El Castillo para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, el cual fue fijado en la suma de \$11.307'054.348.

Sostuvo que, el artículo 37 del Acuerdo 018 de 27 de noviembre de 2020 autorizó al Alcalde del municipio de El Castillo, entre otras, para realizar modificaciones presupuestales, adiciones y contratar, en términos generales, que desde el análisis constitucional y legal, transgreden la normatividad aplicable a la materia de presupuesto público, legalidad del gasto y unidad de materia.

Con relación a las modificaciones presupuestales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del Acuerdo Municipal 018 del 27 de noviembre de 2020 (incorporaciones, incrementos, reducciones), sostuvo que, tal como lo define el literal g) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 96 de la Ley 1530 de 2011, derogada por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020, por regla general, las adiciones al presupuesto de cada vigencia corresponden a las corporaciones, siempre a iniciativa del ejecutivo, y solo existen dos excepciones para realizar modificaciones presupuestales por decreto: i) los que corresponden a las cofinanciaciones provenientes del nivel nacional y departamental, y ii) los provenientes de cooperación internacional.

En ese sentido, indicó que los numerales 1, 2 y 6 del artículo 37 del Acuerdo 018 del 27 de noviembre de 2020, facultan al ejecutivo municipal para incorporar al presupuesto los recursos propios de destinación específica, que por mandato constitucional y legal deben ejecutarse dentro de sectores específicos y las reservas presupuestales al presupuesto de la vigencia 2021, no encontrándose claramente estas, dentro de las excepciones de ley para modificar el presupuesto por decreto del alcalde y, siendo estas iniciativas propias del ejecutivo que se insiste, por regla general, corresponde su aprobación a las corporaciones, en el marco de sus competencias en materia de presupuesto, en concordancia con el estatuto de presupuesto y las normas que lo complementan, como son los artículos 313-5 y 345 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996.

Respecto a las adiciones presupuestales, indicó que, de conformidad con los artículos 67, 81 y 83 del Decreto 111 de 1996, estas constituyen un tipo de modificación al presupuesto de rentas y recursos de capital, hacen parte del proceso de ejecución y operan básicamente cuando se requiere incorporar recursos inicialmente no contemplados en el presupuesto aprobado, y servirán de base para abrir créditos (gastos) adicionales o para aumentar los existentes.

Ahora, en cuanto a las reservas presupuestales indicadas en el numeral 6 del artículo 37 del acto demandado, los artículos 14 y 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establecen el principio de anualidad e indican que las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba, para ser ejecutadas y comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contra acreditarse. Al cierre de cada vigencia fiscal, cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Indicó que, las modificaciones presupuestales se encuentran descritas en el artículo 25 del acto demandado y trasladar esta facultad en el artículo 37, posterior al ejecutivo, transgrede entre otros, los principios presupuestales de legalidad del gasto y de unidad de materia.

Con relación a la facultad otorgada para la incorporación de los recursos del sistema general de regalías, prevista en el numeral 3 del artículo 37 del acto acusado, responde a una de las excepciones previstas en la ley que autoriza adicionar o incorporar recursos por decreto, en los términos del artículo 96 de la Ley 1530 de 2011, concordante con el artículo 59 del Decreto 1949 de 2012 y la Ley 2026 de 2020. La autorización dada por el concejo al alcalde se inmiscuye en una facultad legal que corresponde al alcalde, quien, por supuesto, está en el

deber de ejercerla en los términos de ley. Por lo tanto, ningún objeto cumple mantenerlo como parte del acuerdo, se trata entonces de una autorización que está fuera de las competencias del concejo, como lo establece el artículo 29 del mismo acto demandado.

Finalmente, en cuanto a las facultades para contratar, previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 37 del acto acusado, consideró que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313-5 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el alcalde tiene la facultad general para suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de la entidad territorial, sin necesidad de autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

Concluyó que no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, que el concejo faculte al alcalde para ejercer funciones que le fueron dadas por ley. Ningún objeto cumple mantenerlo como parte del acuerdo, y sí, por el contrario, desconoce que los servidores públicos únicamente están facultados para ejercer las funciones previstas en la ley, se trata entonces de una autorización que está fuera de las competencias del concejo municipal.

## **2. INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO-META**

El Alcalde del municipio de El Castillo indicó que, en acatamiento al ordenamiento jurídico legal y constitucional vigente, el Concejo municipal de El Castillo profirió el Acuerdo 018 de 2020 *«por medio del cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropriaciones del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones»*.

Indicó que, el acto demandado contiene las disposiciones presupuestales que rigen para la actual vigencia fiscal, siendo cuestionadas las autorizaciones otorgadas al alcalde en el artículo 37.

Sostuvo que los argumentos expuestos por la entidad departamental se sintetizan en la presunta vulneración a las facultades que por disposición legal y constitucional le fueron concedidas al titular del ejecutivo municipal para efectuar modificaciones al presupuesto, entre estos, la incorporación de recursos del sistema general de regalías y para la celebración de contratos, respectivamente. En efecto, consideró que el Concejo Municipal de El Castillo carece de competencia para otorgar autorizaciones contractuales, por cuanto el alcalde en su calidad de representante legal de la entidad territorial se le ha concedido las facultades de ordenación del gasto y para su ejecución, a través de la asignación de competencias contractuales.

Destacó la competencia que por ley se le ha otorgado a los alcaldes y gobernadores para incorporar recursos del Sistema General de Regalías por medio de decretos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 2056 de 2020.

De otra parte, frente a las autorizaciones emanadas del concejo municipal relacionadas con las modificaciones al presupuesto en especial para incorporar recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones, a la financiación de la continuidad del Régimen Subsidiado de Salud y la incorporación de reservas presupuestales en casos en los cuales no se haya recibido a satisfacción los bienes y servicios, citadas en los numerales 1 ,2 y 6 del artículo 37 demandados,

corresponden a las facultades que tanto el constituyente como el legislador ha radicado (como regla general) en la corporación edilicia.

Manifestó que en virtud de lo previsto en los artículos 313 y 345 de la Constitución Política, la facultad para modificar el presupuesto está radicada en los concejos municipales, siendo esta una facultad exclusiva y excluyente no delegable en el ejecutivo, conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1997. Así, los municipios deben aplicar las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 109 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995. Este estatuto estable el régimen de modificaciones al presupuesto, que, para el caso de los municipios, debe adecuarse a lo dispuesto en los artículos 76 a 88 del citado estatuto, en lo pertinente.

Señaló que, frente a esta norma general de competencia, existen dos excepciones que permiten la incorporación de recursos directamente por decreto, para el caso expedido por el alcalde municipal, los cuales corresponden a: i) cofinanciamientos provenientes del nivel nacional y departamental, así como los provenientes de cooperación internacional, tal como lo define el literal g) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y ii) los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 2056 de 2020.

Manifestó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha asumido el estudio del tema al definir, dentro del análisis de la esfera competencial en materia presupuestal, que no existe duda respecto a la facultad asignada a las corporaciones públicas territoriales para modificar el presupuesto, respecto de la cual el ejecutivo siempre deberá contar con la voluntad concurrente de la corporación de elección popular.

Así las cosas, consideró que, conforme a los argumentos expuestos, el camino para adecuar la normatividad local a los preceptos constitucionales y legales será la declaratoria de invalidez del artículo 37 del Acuerdo 018 de 2020, dejando incólume las demás disposiciones que lo integran.

### **3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 48 Judicial II delegado ante este tribunal sostuvo que los numerales 3 y 4 del artículo 37 del Acuerdo 018 de 2020 son contrarios a la Constitución y la ley, toda vez que, por mandado constitucional y legal, el alcalde es el jefe de la administración, y si bien el concejo es una corporación administrativa, ella no tiene las facultades ni de ordenación del gasto ni de determinación general de las competencias contractuales. El concejo no puede atribuirse facultades del alcalde en cuanto a ordenación del gasto.

En virtud de la Ley 1551 de 2012, el concejo no podía limitar ni autorizar de manera general la contratación del municipio, dado que ello es de previsión legal y no facultad de un cabildo. El Concejo del municipio de El Castillo, indirectamente, pretende subordinar totalmente en materia de contratación al alcalde, al punto en que si se revocare la autorización, se entiende que no podría contratar.

Por lo anterior, sostuvo que resulta contrario a la carta política y a la buena administración, atar a un alcalde a las decisiones del cabildo municipal.

Finalmente, consideró que también debe prosperar el cargo por violación al principio de unidad de materia (artículos 158 y 159 de la Constitución Política),

dado que revisado el acuerdo objeto de control, es la norma por la cual se expide el presupuesto para la vigencia 2021, luego no debería tener disposiciones en materia de contratación estatal.

## II. EL ACTO OBJETO DE CONTROL DE VALIDEZ

El texto del artículo 37 del 018 de 2020, objeto de control de validez es el siguiente:

«ACUERDO No. 018  
(noviembre 27 de 2020)

*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y EL ACUERDO DE APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO – META, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

[...]

ARTÍCULO 37. Autorízase al Alcalde para:

1. *Incrementar o disminuir las partidas presupuestales correspondientes al sistema general de participaciones –SGP de conformidad con la información reportada por Planeación Nacional a través de los documentos de distribuciones SGP.*
2. *Incorporar los Recursos destinados a la financiación de la continuidad del Régimen Subsidiado de Salud.*
3. *Incorporar los recursos del Sistema Nacional de Regalías destinados al municipio, de acuerdo con los reglamentado por la Ley 1530 de 2012.*
4. *Celebrar conforme las normas legales vigentes con cargo a las apropiaciones presupuestales de 2021, todo tipo de contratos; generales y especiales, incluidos los comodatos, convenios interadministrativos, convenios de asociación, necesarios para la debida ejecución del Plan de desarrollo, Plan Operativo Anual de Inversiones y en general toda clase de obligación que demande la buena marcha de la Administración Municipal, que garantice la prestación de los servicios y el cumplimiento de las competencias constitucionales en los términos establecidos en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 489 de 1998, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan, subroquen o deroguen.*
5. *Suscribir convenios de cofinanciación con entidades públicas del orden Nacional, Regional, Departamental o con organismos de cooperación de carácter público o privado, nacional o internacional, previa aprobación del CONFIS.*
6. *Incorporar las reservas presupuestales al presupuesto de la vigencia 2021 cuando no se hayan recibido a satisfacción los bienes y servicios a diciembre 31 de 2020.»*

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 305-10 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151-4 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta es competente, en única instancia, para conocer sobre la validez del artículo 37 del Acuerdo 018 de 2020, expedido por el Concejo municipal de El Castillo, Meta,

«por medio del cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropiações del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones».

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Para realizar el análisis del acto sujeto a validez, la Sala desarrollará los siguientes aspectos: i) la facultad para modificar el presupuesto público en las entidades territoriales, ii) la facultad para celebrar contratos por los alcaldes y la autorización por parte del concejo municipal y iii) conclusiones.

## 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 3.1. FACULTAD PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO PÚBLICO EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

El presupuesto público es un instrumento financiero, por medio del cual las entidades públicas realizan una programación económica de los ingresos y los gastos para el cumplimiento de los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las metas previstas en los planes financieros y de inversión.

A nivel territorial, la competencia para adoptar el presupuesto público de la respectiva entidad radica en la corporación pública (asamblea departamental o concejo municipal), función que encuentra fundamento en la Constitución Política, en los artículos 313 -Concejos Municipales-, 352 y 353, así:

*«Artículo 313. Corresponde a los concejos:*

*[...]*

*5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. [...]*

*Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo concerniente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

*Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicaran, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto».*

Por su parte, el Decreto 111 de 1996, que compila las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, conforma el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que regula lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto de rentas y gastos, de acuerdo con el artículo 352 de la Constitución Política.

Dicho estatuto prevé que durante la ejecución del presupuesto público, la entidad puede verse avocada a realizar ajustes a dicho instrumento, bien sea adicionando, reduciendo, aplazando, o trasladando las apropiaciones inicialmente establecidas

en el acto administrativo que lo adoptó, de conformidad con lo señalado en los artículos 76, 77, 79 y 80, así:

*«Artículo 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados: o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (Ley 38/89, artículo 63, Ley 179/94, artículo 34).*

*Artículo 77. Cuando, el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (Ley 38/89, artículo 64, Ley 179/94, artículo 55, inciso 6o.)*

[...]

*Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizadas por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (Ley 38/89, artículo 65).*

*Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17)».*

Al respecto, a las entidades territoriales, bajo su propia norma orgánica de presupuesto, en coherencia con la Ley de Orgánica de Presupuesto, se les ha permitido efectuar adiciones presupuestales para soportar créditos que no estén previstos en las partidas previamente aprobadas para la respectiva vigencia fiscal y para darle destinación de recursos que no fueron utilizados con el fin de aumentar la inversión social.

Así, el artículo 2.8.1.9.6. del Decreto 1068 de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público», respecto a las modificaciones al presupuesto dispone:

*«Artículo 2.8.1.9.6. Modificaciones Presupuestales. Si durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación fuese necesario modificar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para tales efectos.*

*La modificación se realizará preferiblemente mediante un contracrédito en la vigencia en curso. Cuando no sea posible, las adiciones presupuestales podrán efectuarse cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial de gastos; b) Contar con mayores ingresos.*

*En caso de que ninguno de los requisitos antes previstos se cumplan, y se requiera la respectiva adición, el Ministro de Hacienda y Crédito Público preparará una actualización del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un análisis de las implicaciones de dicha adición y un conjunto de recomendaciones. (Art. 28 del Decreto 4730 de 2005).».*

En ese sentido, las adiciones presupuestales podrán efectuarse cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos: a) tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial gastos y, b) contar con mayores ingresos; no obstante, se permite que en caso de que ninguno de los requisitos se cumplan, le corresponderá a la secretaría de hacienda respectiva municipal o departamental hacer un análisis de las implicaciones de la adición y efectuar las recomendaciones pertinentes.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 autorizó a los alcaldes para incorporar al presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos recibidos de cofinanciación de proyectos provenientes de entidades nacionales departamentales o cooperación internacional. Es decir que, en estos precisos eventos, el alcalde puede adicionar recursos al presupuesto sin autorización del concejo municipal.

Así las cosas, la **adopción y ajustes al presupuesto público de las entidades territoriales, en principio, está reservada a las corporaciones públicas**, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, y cuando se trate de recursos para cofinanciación de proyectos provenientes de entidades nacionales departamentales o de cooperación internacional, lo puede hacer por decreto el alcalde, en ejercicio de la facultad otorgada en el literal g) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En ese marco, por regla general, se tiene que el ejecutivo (alcalde o gobernador) es el competente para elaborar el presupuesto y, por su parte, el concejo o la asamblea departamental tienen la función de discutirlo y aprobarlo. En el mismo sentido ocurre con las modificaciones al presupuesto territorial, es decir, la iniciativa para hacer las modificaciones al presupuesto está en cabeza del ejecutivo, quien las presentará a las corporaciones de elección popular para su aprobación. Entonces, la adición o modificación presupuestal debe tener fundamento de legalidad previo so pena de incurrir en extralimitación de funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución, las modificaciones del presupuesto general de rentas y gastos que se requieran deben ser autorizadas por la corporación pública de elección popular que corresponda. En tal sentido, es claro que la orden constitucional consiste en que



una vez aprobado el presupuesto, el ejecutivo no podrá hacer ninguna modificación que no haya sido autorizada por el concejo municipal.

Como bien lo señaló el Estatuto Orgánico del Presupuesto, las modificaciones al presupuesto se dan si durante la ejecución del mismo se presentan ciertas circunstancias que ponen a la entidad en la necesidad de realizar ajustes a dicho instrumento, que, previamente, el concejo había aprobado.

### 3.2. FACULTAD PARA CELEBRAR CONTRATOS POR LOS ALCALDES Y LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Los artículos 313 y siguientes de la Constitución Política establecen las competencias que tienen los alcaldes en cuanto al tema contractual y la autorización que debe provenir de los respectivos concejos municipales. El tenor de estas disposiciones es la siguiente:

«[...] **ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

3. **AUTORIZAR AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS** *y ejercer pro tempore precisas funciones **DE LAS QUE CORRESPONDEN al Concejo.***

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. [...]*

**ARTICULO 314.** *En cada municipio **habrá un alcalde**, jefe de la administración local y representante legal del municipio. [...]*

**ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1ª) [...]

3ª) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*

[...]

9ª. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. [...]*». (Subrayado, mayúsculas y negritas fuera de texto).

Por su parte, los artículos 11 y 25 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup> disponen lo siguiente:

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

«[...] **ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS<sup>2</sup> Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.** En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>3:

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o ~~concursos~~<sup>4</sup> y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

- a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.
- b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.
- c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

[...]

**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:

[...]

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

<sup>2</sup> Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.»

<sup>4</sup> Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

*De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos [...]».* (Subrayas del texto)

En ese sentido, el artículo 32<sup>5</sup> de la Ley 136<sup>6</sup> dispone:

«[...] ARTICULO 32°. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalen en la Constitución y la ley, **SON ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS** las siguientes:

1). *Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.*

2). *Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al Contralor al personero, así como cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*

3). **REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR, SEÑALANDO LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO.**

4). *Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.*

5). *Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.*

6). *Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.*

7). *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*

8). *Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

9). *Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.*

10). *Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios pueden*

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>6</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

*otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.*

*PARÁGRAFO 2: Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si a competencia corresponde a los Alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.*

*PARÁGRAFO 3: A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior [...]». (Subrayado, mayúsculas y negritas fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, a los concejos municipales les corresponde autorizar a los alcaldes para celebrar contratos, y estos últimos tienen la función de dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y suscribir contratos a nombre del ente territorial como su representante legal.

Sin embargo, la atribución que tiene el concejo municipal para autorizar al alcalde a contratar no es absoluta, sino que debe estar armonizada con las competencias generales en materia de contratación que le otorgó la Ley 80 de 1993 a estos mandatarios, pues, de lo contrario, se estaría aceptando que las referidas corporaciones de elección popular puedan codirigir o intervenir en este tipo de procesos contractuales, eludiendo la expresa prohibición que sobre el particular prevé el numeral 11 del artículo 25 *ibídem*.

En efecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup> puso de presente que la autorización que le confirió la Ley 80 de 1993 a los alcaldes debe interpretarse armónicamente con las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas a los concejos y alcaldes, de las que se colige la posibilidad de autorización por parte del cabildo para el alcalde en el ejercicio de la contratación; sin embargo, esta no puede entenderse como supeditada a toda la contratación que esté a cargo de los alcaldes.

A tal conclusión llegó el Consejo de Estado, en virtud de las precisiones que, sobre el particular, realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-738 de 2001<sup>8</sup>, al examinar y declarar exequible el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 136, respecto de la función de los concejos de autorizar al alcalde para contratar, de cara a la atribución constitucional conferida en el numeral 3 del artículo 313 Superior. Sobre el particular, puntualizó:

*«[...] Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado -tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas-, a ella es aplicable lo dispuesto por esta Corte en cuanto al tema de las leyes de*

<sup>7</sup> Sentencia de 19 de septiembre de 2019, expediente: 50001233100020100054801, Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-738 de 11 de julio de 2001, Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynnett.

autorizaciones, en virtud de las cuales podrá el Congreso autorizar al Ejecutivo para contratar (art. 150-9, C.P.). En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo que se estableció en la sentencia C-466/97, en los siguientes términos:

**La introducción del concepto de ley de autorizaciones en la Carta de 1991 corresponde a una tradición constitucional, pues el artículo 76 numeral 11 de la Constitución de 1886 otorgaba al Congreso la facultad para conceder autorizaciones al Gobierno para la celebración de contratos**, como quiera que la creación de vínculos jurídicos individuales siempre se han considerado como asuntos propios de la mecánica de ejecución de programas gubernamentales, por lo cual son asuntos de la naturaleza administrativa del gobierno. Por consiguiente, la ley de autorizaciones se ha entendido **como el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional**. Por lo tanto, **el ejercicio mismo de la actividad contractual es una actividad privativa del Gobierno, que debe contar con la aprobación del Congreso, como manifestación del ejercicio coordinado y armónico de la función pública**.

[...] De lo anteriormente expuesto se colige que, frente a la facultad para celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al Legislador para que permita al Gobierno que se vincule jurídicamente y por ende se obligue en el campo contractual. Sin embargo, la Carta no autoriza que el Legislador le imponga al Ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa. Por lo tanto, los artículos impugnados transgreden la Constitución.

**El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada**. Por lo mismo, **NO PODRÁN LOS CONCEJOS, SO PRETEXTO DE REGLAMENTAR EL TEMA DE LAS AUTORIZACIONES, EXTRALIMITARSE EN SUS ATRIBUCIONES E INTERVENIR SOBRE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PROPIAMENTE DICHA**; *dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.*

Asimismo, **deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; Y QUE NO SE PUEDE INTERPRETAR DICHA NORMA EN FORMA TAL QUE SE OBLIGUE AL ALCALDE A SOLICITAR AUTORIZACIONES DEL CONCEJO EN TODOS LOS CASOS EN QUE VAYA A CONTRATAR, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política**.

*Debe resaltarse, por último que, contrario a lo que presupone la argumentación del actor, lejos de ser un límite a la autonomía municipal, el régimen previsto por la Ley 80 de 1993 está construido sobre la base de la autonomía de las entidades estatales en materia contractual, tanto que otorga a ciertas entidades y dependencias que no cuentan con personería jurídica, una capacidad especial de contratación y puedan gestionar mejor los aspectos que a ellas atañen. Para la Corte, igual sucede con la norma bajo estudio, ya que al reafirmar la competencia reglamentaria constitucional de los concejos municipales, no sólo presupone, sino que desarrolla su autonomía real. Así, a través de regímenes reglamentarios que no lesionen lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas legales aplicables, **los concejos podrán decidir cómo ha de surtirse el proceso de autorización, en los casos en que sea necesario de conformidad con los intereses locales.** En otras palabras, la norma acusada fomenta el ejercicio autónomo de las competencias municipales, así como su adecuación a las necesidades particulares del ente respectivo, sin que por ello pueda generar un estímulo para la existencia de diversos Códigos Fiscales Municipales, puesto que siempre habrá de respetarse lo dispuesto por el legislador en la Ley 80 de 1993 y demás legislación aplicable.*

*Finalmente, es pertinente precisar que, si bien el artículo 32-3 de la Ley 136/94, que se estudia, confirma una atribución de tipo normativo de las aludidas corporaciones municipales, no por ello es lesivo del artículo 151 Superior, en virtud del cual deberá tramitarse mediante ley orgánica lo relacionado con "la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales". Ello, por dos razones concurrentes: (i) tal y como lo ha establecido esta Corte, la reserva de ley orgánica es una excepción a la cláusula general de competencia del legislador ordinario, por lo cual constituye una norma de interpretación restrictiva: sólo deben entenderse abarcadas por ella las materias específicamente señaladas por el Legislador (sentencias C-540/01, C-5 /01); y (ii) según lo ha precisado también esta Corporación (sentencia C-152/95), la asignación de competencias normativas de la que habla el artículo 151 de la Carta es la misma a la que se refiere el artículo 288 Superior cuando habla de la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así, al no tratarse en este caso de la asignación de una competencia normativa nacional a los municipios, sino por el contrario, del desarrollo de una competencia que les es propia por virtud del artículo 313-1 constitucional, no puede hablarse de una violación al artículo 151 de la Carta. [...]*»

De la misma manera, el Consejo de Estado, en la oportunidad anteriormente referida, precisó que la interpretación de la Corte Constitucional impone concluir que la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización, de parte del concejo, debe ser determinada y restringida, y solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.

Lo anterior interpretación fue acogida, posteriormente, en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que, según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551<sup>9</sup> de julio 6 de 2012<sup>10</sup>, que modificó el citado el artículo 32<sup>11</sup>, al adicionar el siguiente párrafo:

<sup>9</sup> Esta Ley empezó a regir con posterioridad a la expedición del Acuerdo acusado.

<sup>10</sup> «Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

**«[...] PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:**

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.»

De las anteriores disposiciones legales y del fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, referidos anteriormente, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>12</sup> dejó claro que la atribución constitucional relacionada con la autorización de contratación que tienen las asambleas departamentales frente a los gobernadores, -que es idéntica a la que tienen los concejos municipales frente a los alcaldes-, no abarca todos los contratos que deba suscribir el ente territorial, sino aquellos que la corporación considere pertinentes, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En conclusión, la atribución que tiene el concejo municipal, consistente en autorizar al alcalde a contratar, no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a «*los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política.*»<sup>13</sup>.

Entonces, no es procedente que los concejos municipales les exijan a los alcaldes contar con una autorización previa para celebrar todos y cada uno de los contratos que suscriba la administración municipal, sino que dicha atribución debe estar claramente restringida o supeditada para casos concretos, los cuales se entienden fuera de la competencia general atribuida directamente a dichos mandatarios por la Ley 80 de 1993.

#### 4. CONCLUSIONES

El Concejo Municipal de El Castillo aprobó, mediante el Acuerdo Municipal No. 018 de 27 de noviembre de 2020, «*el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropiações del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021*», el cual había sido presentado por el Alcalde Municipal.

La Sala observa que en la misma norma que el Concejo Municipal aprueba el presupuesto general de rentas, autoriza al alcalde a: i) incrementar o disminuir las partidas presupuestales correspondientes al sistema general de participaciones, ii) incorporar los Recursos destinados a la financiación de la

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en el artículo 18.

<sup>12</sup> Sentencia de 30 de enero de 2020, expediente 50001233300020170026601, Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>13</sup> Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001.

continuidad del Régimen Subsidiado de Salud, iii) incorporar los recursos del Sistema Nacional de Regalías destinados al municipio y, iv) incorporar las reservas presupuestales al presupuesto de la vigencia 2021; situaciones que constituyen modificaciones presupuestales.

Si bien es cierto que las modificaciones presupuestales deben ser aprobadas por el concejo municipal, también lo es que esta aprobación debe ocurrir la aprobación del presupuesto anual, toda vez que las modificaciones ocurren por circunstancias acaecidas durante la ejecución del presupuesto.

En ese sentido, así como el alcalde es el competente de presentar al concejo el presupuesto anual para su aprobación, también lo es para presentar las modificaciones a que haya lugar. No puede el concejo municipal autorizar al alcalde a realizar modificaciones presupuestales con anterioridad a la ejecución del presupuesto, sin provenir de la iniciativa del ejecutivo y en el mismo acto que aprueba el presupuesto anual, so pena de incurrir en extralimitación de sus funciones como ocurre en el caso presente.

En cuanto a los numerales 5 y 6 de la norma demandada, se tiene que el concejo está autorizando al alcalde a celebrar todo tipo de contratos y a suscribir convenios de cofinanciación en términos generales.

Como quedó analizado en el acápite anterior, los artículos 313, numeral 3, y 315 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la Ley 80 de 1993 y 32 de la Ley 136 de 1994, vigentes al momento de la expedición del acto acusado, establecen que los concejos municipales deben «*reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos que requiere autorización previa del concejo*».

Entonces, cuando el concejo municipal autoriza al alcalde, de manera general, la suscripción de contratos, como en el caso presente, resulta contraria al ordenamiento jurídico, pues el concejo se extralimita en sus funciones e interviene sobre la actividad contractual que, por naturaleza, tiene el alcalde como jefe de la función administrativa del ente territorial que representa.

De este modo, la potestad de que el alcalde suscriba contratos está reconocida por la ley, y solo, eventualmente, cuando así se haya definido razonablemente por el concejo o la ley, imponen que se tramite dicha autorización.

En consecuencia, se dispondrá declarar la invalidez del artículo 37 del Acuerdo 018 de 27 de noviembre de 2020 «*por el cual se aprueba el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropriaciones del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021*».

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

- 1. DECLARAR** la invalidez del artículo 37 del Acuerdo 018 de 27 de noviembre de 2020 «*por el cual se aprueba el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y el Acuerdo de Apropriaciones del Municipio de El Castillo Meta, para la vigencia fiscal del 01 de enero al 21 de diciembre de 2021*», por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



2. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Magistrada

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

Esta providencia fue en sala de decisión del 20 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77b6a079bf5a6227bf3aa268148411425b52c27d0d15092d564737c652922a6c**  
Documento generado en 03/06/2021 04:51:38 PM